

RESOLUCION N. 01917

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 02890 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 5 de octubre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **METALMEN** con ubicado en la carrera 47 No. 128A – 16, de la localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad **QP METALICAS S.A.S.**, con NIT. 901067778-8; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión sonora.

Producto de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico 09713 del 21 de octubre de 2020**, el cual evidenció presuntos incumplimientos a lo establecido en la tabla No.1 del artículo 9°, de la Resolución 627 de 2006, toda vez que se demostró un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 80,1 (± 0,5) dB(A), lo cual indica que supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 10,1 dB(A), en el horario diurno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

Por lo anterior, mediante **Resolución 02890 del 22 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **QP METALICAS S.A.S.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **METALMEN**, ubicado en la carrera 47 No. 128A – 16, de la localidad de Suba de esta Ciudad.

La Resolución 02890 del 22 de diciembre de 2020, fue comunicada mediante radicado 2021EE06144 del 14 de enero de 2021, enviado a la dirección Carrera 47 No. 128A – 16 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, con fecha de notificación por aviso del 26 de enero del 2021 y fecha de ejecutoria el 27 de enero del 2021.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento a la medida **Resolución 02890 del 22 de diciembre de 2020**, realizó visita técnica de control y seguimiento el 17 de agosto de 2022, al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 47 No. 128 A – 16 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 10945 del 01 de septiembre de 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El miércoles 17 de agosto de 2022 a las 12:40 horas como se describe en el “Anexo No 1. Acta de reunión 2022-08-17” de este documento, se realizó visita por parte de un profesional de esta entidad del grupo ruido al establecimiento de comercio denominado METALMEN, ubicado en la CR 47 No. 128 A – 16 de la localidad de Suba, registrado con matrícula mercantil No. 2799257 del 11 de junio de 2020, propiedad de la sociedad QP METALICAS SAS identificada con NIT No. 901.067.778-8. Lo anterior con el fin de verificar que: “...- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta...” en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 02890 del 22 de diciembre de 2020.

Tal y como se hace referencia en la precitada acta, se llevó a cabo la inspección técnica de seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita del establecimiento objeto de estudio, donde se evidenció que el establecimiento ya no opera en el predio con nomenclatura CR 47 No. 128 A – 16 de la localidad de Suba, puesto que en dicho predio no se evidencio funcionamiento de ningún establecimiento y adicionalmente contaba con un aviso de “Se arrienda Local” expuesto en fachada (Ver Fotografía No. 3)

Posteriormente, se procedió a indagar con vecinos del sector para determinar hace cuanto el establecimiento no opera en el predio objeto de estudio, a lo que indicaron que se habían trasladado al predio con nomenclatura CR 47 No. 128 A – 54. Por lo cual, se procedió a indagar en dicho predio, donde se identificó que el establecimiento efectivamente se había trasladado, así mismo, la persona que atendió la visita indicó que no tenía conocimiento hace cuánto tiempo se habían trasladado puesto que no llevaba mucho tiempo trabajando en el mismo y no podía brindar mayor información, de igual manera, se verificó que en el momento de la visita no se encontraban realizando ningún trabajo con las fuentes generadoras de ruido, puesto que se encontraban en hora de almuerzo. (Ver Anexo No. 1 Acta de reunión 2022-08-17)

Así mismo, de acuerdo con la información consultada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), respecto al NIT 901.067.778-8 a nombre de la sociedad QP METALICAS SAS, se evidenció que encuentra como activo y la dirección registrada es la evidenciada en campo CR 47 No. 128 A – 54. (Ver Anexo No. 2. Registro cámara de comercio establecimiento QP METALICAS SAS).

(...) 5. CONCLUSIONES

*Como se menciona en el apartado tres de este documento técnico, el miércoles 17 de agosto del 2022, se lleva a cabo la visita para el seguimiento de la medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento con razón social **METALMEN** ubicado en la **CR 47 No. 128 A - 16** de la localidad de Suba; evidenciando que ya no funciona en el predio objeto de estudio, dando cumplimiento al párrafo del artículo primero, establecido en la Resolución 02890 del 22 de diciembre de 2020.*

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente **SDA-08-2020-2143** de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010: "*(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*"

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

***Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Para el caso concreto, en virtud de la visita técnica realizada el día 17 de agosto de 2022 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico 10945 del 1 de septiembre de 2022, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se estableció entre otras cosas, que el establecimiento de comercio **METALMEN**, de propiedad de la sociedad **QP METALICAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 47 No. 128 A - 16 de la localidad de Suba de esta ciudad, ya no se encuentra en funcionamiento en el predio previamente intervenido, desapareciendo así la situación fáctica que dio lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el Concepto Técnico 10945 del 1 de septiembre de 2022, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 02890 del 22 de diciembre de 2020**, a la sociedad **QP METALICAS S.A.S.**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2022-3623

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(…) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de el expediente establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2020-2143 en el cual reposa la Resolución 02890 del 22 de diciembre de 2020.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 02890 del 22 de diciembre de 2020, a la sociedad **QP METÁLICAS S.A.S.**, con NIT. 901067778-8, propietaria del establecimiento de comercio METALMEN con ubicado en la Carrera 47 No. 128A – 16, de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la sociedad **QP METÁLICAS S.A.S.**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.



SECRETARÍA DE AMBIENTE